



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

En la Ciudad de México a siete de agosto de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Avenida Acueducto Xochimilco, número setecientos uno (701), Colonia Pueblo Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El veintidós de mayo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015, la cual fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----
2. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de once de junio de dos mil quince, por el que se previno al promovente, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, subsanara las faltas de su escrito de observaciones, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención decretada, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----
3. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito suscrito por el [REDACTED], mediante el cual manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de once de junio del mismo año, recayéndole acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención en tiempo y forma, y se tuvo por reconocida la personalidad en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que hace referencia el artículo 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, misma que se llevó a cabo a las once horas del cuatro de agosto dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas y se tuvieron por formulados

1/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

sus alegatos.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.** El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analizará de manera conjunta del texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

En consecuencia, se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

3/16

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE MERITO PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN SE TRATA DE UNA UNIDAD HABITACIONAL EN DONDE SE OBSERVAN DIVERSAS ÁREAS, EN UNA DE LAS ÁREAS SE OBSERVAN APARATOS DE EJERCICIO MISMA DONDE SE OBSERVAN TRES TRONCOS SIN FOLLAJE, DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: A) SE OBSERVAN TRES TOCONES DE 20, 30 CM Y UN METRO DE ALTURA SIN FOLLAJE AL INTERIOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL; B) NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL; C) NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA LA PODA, DERRIBO O TRASPLANTE DE ÁRBOLES.-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en cuanto a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: \_\_\_\_\_  
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA. \_\_\_\_\_

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar si se observa poda, desmoche o restos de derribo de algún individuo arbóreo, al interior y/o al exterior del predio visitado, a lo cual el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...SE OBSERVAN TRES TRONCOS SIN FOLLAJE, DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: A) SE OBSERVAN TRES TOCONES DE 20, 30 CM Y UN METRO DE ALTURA SIN FOLLAJE AL INTERIOR DE LA UNIDAD HABITACIONAL...", (sic), al respecto, el promovente manifestó lo siguiente: "...esta área, ha sido invadida arbitrariamente por el C. Martín Juan Morales Ledezma, condómino de la Sección Hortensias No. 92, que sin autorización ha venido sembrando sin ningún conocimiento ni orden, diversas plantas, y arboles; esta área está destinada como área de educación, por tal motivo se colocaron equipos de ejercitamiento físico, donados por la PROSOC; como consta en el acta de comparecencia ante la Subprocuraduría de Protección Ambiental, Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, expediente PAOT-2015-02-SPA-01 de la cual se anexa copia, y se hace constar en el punto no. 4, que para colocar los aparatos ejercitadores, debido a que algunas ramas de árboles obstruían, se cortaron para evitar algún accidente a los vecinos al hacer uso de los aparatos ejercitadores...", (sic), derivado de lo anterior, se advierte que es el mismo promovente quien confirma que dichos individuos arbóreos fueron desmochados al interior del predio visitado, a efecto de se colocaran algunos aparatos de ejercicio, por lo que su alcance no es el que pretende, sirviendo de sustento las siguientes jurisprudencias:-----

4/16

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



**Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015**

*Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.-----*

**PRUEBA CONFESIONAL APRECIACION DE LA.**

*Si bien es cierto que en principio la confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otras pruebas, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la acción o de la excepción en su caso; pero cuando una confesión no es suficientemente clara, de manera que necesita ser interpretada y sacar deducciones de lo en ella reconocido, entonces, para obtener la verdad debe relacionarse esta prueba con todas las demás de autos, de tal modo que se establezca una confrontación de todos los datos que aporta la totalidad de los elementos de convicción, resolviendo con base en la conclusión general a que se llegue.*

*Amparo directo 7156/59. Jogindar Singh. 26 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.-----*

De lo antes expuesto, se concluye que existe la configuración de la figura denominada confesión expresa por parte del promovente, misma que hace prueba plena, lo cual por analogía, sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.**

*De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia". En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 2274/92. María Soledad Crimpales Lozano. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández*

5/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

Martínez.-----

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*-----

En ese sentido, se hace evidente que dichos individuos arbóreos fueron desmochados al interior del predio visitado, toda vez que al momento de la visita de verificación los mismos se encontraban sin follaje, por lo que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere la autorización de la Delegación, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Secretaria de Medio Ambiente.-----

Asimismo, por lo que se refiere al punto dos del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el inmueble visitado cuente con Autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó lo siguiente: "...NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL..." (sic), al respecto, de las constancias procesales que obran en el presente procedimiento no se advierte documental alguna con la cual el visitado acredite contar con la Autorización de Impacto Ambiental, correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, en razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento materia del presente procedimiento viola lo dispuesto en el punto 5, 5.2.4 y 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil seis, así como lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, al no contar con la Autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, por lo que es procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, una multa la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS, preceptos legales que para una mayor referencia se precisan:-----

6/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

**Artículo 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.-----

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:-----

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;-----

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;-----

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y-----

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.-----

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.-----

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.-----

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.-----

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.-----

7/16

NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

**5. PODA DE ÁRBOLES.**-----

En el ámbito urbano los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, el único que se lleva a cabo. Cuando se ejecuta de forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y sociales que los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos. Pero también se poda para mejorar las condiciones sanitarias del árbol, así como su apariencia, estructura y andamiaje.-----

5.2.4. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal.-----

5.2.18. La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de alto riesgo deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico elaborado mediante la aplicación del formato único generado por la Secretaría del Medio Ambiente e





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

*integrado como Anexo 1 del presente instrumento; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización de la delegación. Se deberá tomar copia de dicho expediente a la Secretaría del Medio Ambiente.*

Ahora bien, respecto al alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo o trasplante, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA LA PODA, DERRIBO O TRANSPLANTE DE ARBOLES..." (sic), al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se advierte copia simple de la Solicitud para la autorización para la poda, retiro de un árbol seco, trasplante de otros árboles y la poda de varios árboles, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, suscrito por el [REDACTED] y con sello de recibo de misma fecha, la cual con su simple presentación no es susceptible de acreditar el cumplimiento de la obligación consistente en contar con la autorización emitida por la Delegación Xochimilco, pues dicha solicitud es llenada en forma unilateral por el interesado o solicitante, sin que la misma constituya autorización alguna, o que con ello esta autoridad tenga la certeza de la existencia del documento requerido por la norma ambiental, ya que dicho trámite no constituye el otorgamiento de la autorización. Aunado a lo anterior, la misma carece de valor probatorio, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677 y trasgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 en sus apartados 5, 5.2.4 y 5.2.18, los cuales refieren lo siguiente: -----

8/16

*"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".-----*

**Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

**Artículo 118.** Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. -----

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos: -----

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.-----

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.-----

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable. -----

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. -----

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. -----

En razón de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la cual el visitado acredite contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda de los individuos arbóreos observados al momento de la visita de verificación, trasgrediendo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

capítulo correspondiente de MULTA de la presente determinación administrativa.-----

-----**MULTAS**-----

**PRIMERA.-** Por no contar con la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, que avale la factibilidad de la poda de árboles, trasgrediendo con lo dispuesto en el punto 5, 5.2.4 y 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

**SEGUNDA.-** Por no contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo, o trasplante de árboles, en términos de lo dispuesto en el punto 5, 5.2.4 y 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al C. Lorenzo Hugo Peñasco Rodríguez, en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

10/16

-----**Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**-----

-----**"Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: -----

-----**II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;**-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

*Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: -----*

**"ARTÍCULO 214.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta: -----

*I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; -----*

*II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinoso o desproporcionada una multa; -----*

*III. La reincidencia, si la hubiere; y-----*

*IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. -----*

**I.- Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales**, en el sentido de que al no observar lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no acreditó contar con la Autorización de Impacto Ambiental por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, así como tampoco con la autorización correspondiente de la Delegación Xochimilco, esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.-----

11/16

**II.- Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en consideración lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de una unidad habitacional, por lo tanto, se advierte que el inmueble objeto del presente procedimiento cuenta con la capacidad económica para solventar dichas multas, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, las multas de cincuenta (50) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, anteriormente señaladas, que dan un total de (100) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, al momento de la comisión de la infracción, son mucho menor a la multa media



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

que deriva de los parámetros del artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir hasta tres mil (3,000) días de salario mínimo, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

III.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.-----

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad**, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.-----

Cabe señalar que las multas de cincuenta (50) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México anteriormente señaladas, dando un total de cien (100) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, se consideran procedentes y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Autorización para poda, trasplante, remoción y retiro de árboles o áreas verdes, es un instrumento de política ambiental por el que se concentran especificaciones técnicas para la realización de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, por lo que queda claro que el establecimiento visitado actuó sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, por lo que, se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) días de salario mínimo.-----

12/16

-----EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

**ÚNICA.** Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.--

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

13/16

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de veinticinco de mayo de dos mil quince, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución

**TERCERO.-** Por no contar con la Autorización de Impacto Ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles, trasgrediendo con lo dispuesto en el punto 5, 5.2.4 y 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL**



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

**CUARTO.-** Por no contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo, o trasplante de árboles, en términos de lo dispuesto en el punto 5, 5.2.4 y 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.),** prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-

14/16

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

Administrativo del Distrito Federal.-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

15/16

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)".-----

**NOVENO.-** Notifíquese al [REDACTED] en su carácter de Administrador Profesional del inmueble objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Avenida Acueducto, número setecientos uno (701), Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, C.P. 16200, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
[inveadf.df.gob.mx](http://inveadf.df.gob.mx)



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/109/2015

supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO.-CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

SSGM/CJH

